



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-390/2024

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional

PARTE INVOLUCRADA: Partido del Trabajo

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Georgina Ríos González

COLABORARON: María Fernanda Calderón Guerrero y Aranzazú Rosales Rojas

Ciudad de México, a ocho de agosto de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2023-2024

1. El 7 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral federal en el que se eligió, entre otros cargos, la presidencia de la República. Las etapas fueron²:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - **Campaña:** Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

2. **1. Queja.** El dos de abril, el Partido Acción Nacional (PAN) denunció³ al Partido del Trabajo (PT) por el presunto uso indebido de la pauta derivado de la vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, derivado de la difusión del *spot* “**PT SEGURIDAD V3**”, folio **RV-01058-24**, en el que supuestamente aparece una presunta persona menor de edad.

¹ Todas las fechas se refieren a 2024, salvo mención expresa.

² Consultable en la liga <https://ine.mx/wp-content/uploads/2024/07/Calendario-Electoral-2024-JUL.pdf>.

³ A través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE).



3. **2. Registro y mayores diligencias.** El tres de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del INE registró⁴ y ordenó diversas diligencias.
4. **3. Admisión.** El cuatro de abril, la autoridad instructora admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento hasta en tanto culminara la etapa de investigación y ordenó realizar la propuesta para el dictado de medidas cautelares⁵.
5. **4. Medidas cautelares⁶.** El cinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE las declaró procedentes porque, bajo la apariencia del buen derecho, el promocional denunciado podría vulnerar el interés superior de la niñez, al advertirse la imagen de una persona menor de edad, y que el partido denunciado no cumplió con la totalidad de los requisitos que establecen los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales (Lineamientos)* del INE, para la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral.
6. Por lo anterior, entre otros aspectos, ordenó al PT sustituir el promocional en un plazo no mayor a 3 horas y a las concesionarias de televisión que se encontraran en el supuesto del acuerdo suspender la difusión del *spot* dentro del plazo de 12 horas a partir de la notificación de la medida cautelar.
7. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 23 de julio, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 26 siguiente⁷.

III. Trámite ante la Sala Especializada

8. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y, en su oportunidad, el magistrado presidente le

⁴ Con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/520/PEF/911/2024.

⁵ Folios 70 a 74 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁶ Acuerdo ACQyD-INE-148/2024, visible a folios 81 a 114 del cuaderno accesorio único del expediente. Dicha determinación no fue controvertida ante la Sala Superior.

⁷ En dicho acuerdo, la UTCE precisó que abrió un cuaderno de antecedentes con el propósito de investigar el posible incumplimiento del acuerdo de la medida cautelar, por lo que esa temática no será materia de este procedimiento sancionador. Ver folios 441 a 451 del cuaderno accesorio único del expediente.



asignó la clave **SRE-PSC-390/2024** y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer

9. Esta Sala Especializada tiene facultad (es competente) para resolver el procedimiento especial sancionador, porque se denunció el uso indebido de la pauta por la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en un promocional difundido en televisión en el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024⁸.

SEGUNDA. Denuncia y defensas

10. El **PAN** denunció que:
 - El PT usó indebidamente la pauta y vulneró las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, al haber pautado el *spot* “**PT SEGURIDAD V3**”, folio **RV-01058-24**, en el que aparece una presunta persona menor de edad.
11. El **PT** se defendió así⁹:
 - Proporcionó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del INE la documentación prevista en los *Lineamientos*.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución); 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, inciso a), 443, párrafo 1, incisos a), h) y n), 470, párrafo 1, incisos a) y b); 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General o LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a), e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como la jurisprudencias 25/2015 y 5/2017, de rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y “**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**”.

⁹ Escrito visible a fojas 59 a 69 del cuaderno accesorio único del expediente.



TERCERA. Hechos y pruebas¹⁰

12. De las constancias que obran en el expediente se acreditó:

Existencia y contenido del promocional

13. El tres de abril, la UTCE corroboró la existencia y contenido del promocional de televisión denunciado, pautado por el PT, cuyo contenido se insertará en el estudio de fondo¹¹.

Vigencia del spot

14. En el **Reporte de Vigencia de Materiales** del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas de Partidos Políticos (DEPPP) del INE, se aprecia que el *spot* “**PT SEGURIDAD V3**”, con folio **RV01058-24**, tuvo una vigencia del 31 de marzo al 10 de abril, en 30 entidades del país.

15. La DEPPP informó que el *spot* tuvo los impactos siguientes¹²:

Corte del 31/03/2024 al 10/04/2024

REPORTES DE DETECCIONES POR FECHA Y MATERIAL	
FECHA INICIO	PT SEGURIDAD V3 RV01058-24
31/03/2024	739
01/04/2024	526
02/04/2024	574
03/04/2024	596
04/04/2024	550
05/04/2024	565
06/04/2024	381
07/04/2024	6
08/04/2024	10
09/04/2024	2
10/04/2024	3
TOTAL GENERAL	3,952

¹⁰ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General.

¹¹ Acta circunstanciada que tiene valor probatorio pleno, al haber sido emitida por la autoridad electoral y no estar controvertida por las partes. Artículo 462, numeral 2, de la LEGIPE. Visible en foja 30 a 39 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Jurisprudencia 24/2010, de rubro: “**MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**”. Ver folio 145 del cuaderno accesorio único del expediente.



Candidatura presidencial

16. Es un hecho notorio¹³ que la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por MORENA, PT y PVEM, registró a Claudia Sheinbaum como candidata a la presidencia de México¹⁴.

CUARTA. Caso por resolver

17. Esta Sala Especializada debe determinar si se actualiza el uso indebido de la pauta por la posible vulneración a las reglas de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en el promocional “PT SEGURIDAD V3”, con folio **RV01058-24**, difundido en televisión durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, atribuida al PT.

QUINTA. Marco normativo

Tiempo en radio y televisión de los partidos políticos

18. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas¹⁵, para que la gente conozca su ideología, propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.
19. El INE, al ser la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos¹⁶, que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público¹⁷.

¹³ Artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE.

¹⁴ Mediante acuerdo INE/CG230/2024 confirmado por la Sala Superior en el SUP-RAP-96/2024. Véase <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>.

¹⁵ Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la constitución; 159, numerales 1 y 2, de la LEGIPE.

¹⁶ Artículo 160, párrafos primero y segundo, de la LEGIPE.

¹⁷ Artículo 41, Base I, de la constitución.



20. Por eso los partidos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, las campañas; ya que la gente tiene el derecho de acceder a la información¹⁸ para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
21. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes¹⁹, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran para poder atender los límites que se marcan en cada una.
22. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que solo puede ser objeto de sanción el uso indebido de la pauta cuando se denuncia en sentido estricto, como cuando se denuncia la aparición de niños, niñas o adolescentes en la propaganda política-electoral, sin cumplir con la normativa aplicable²⁰.

¿Qué es la campaña?

23. De conformidad con lo establecido en el artículo 242 de la Ley General, la campaña es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registrados para la obtención del voto.
24. El artículo 242, numeral 3, de la referida ley señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes

¹⁸ Artículo 247 de la LEGIPE.

¹⁹ Artículos 168, párrafo 4, de la LEGIPE y 37 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

²⁰ SUP-REP-710/2024.



25. La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
26. El Estado, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]²¹.
27. El seis de noviembre de 2019,²² el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales* (*Lineamientos* del INE), los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.
28. Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
29. Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con:²³
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá o mamá, junto con el elemento que acredite su vínculo con la persona menor de edad.
 - La anotación de papá, mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, **los riesgos**, el alcance,

²¹ Se inserta la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

²² En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

²³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "**PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**"



la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.

- El video en el que conste que se explicó a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otros aspectos, **las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña**, o ser fotografiadas o fotografiados, videograbadas o videograbados, por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
30. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
- **Directa:** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren²⁴.
 - **Incidental:** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados²⁵.
31. Asimismo, su participación puede ser:
- **Activa:** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - **Pasiva:** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación²⁶.
32. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez y adolescencia solo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.

²⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

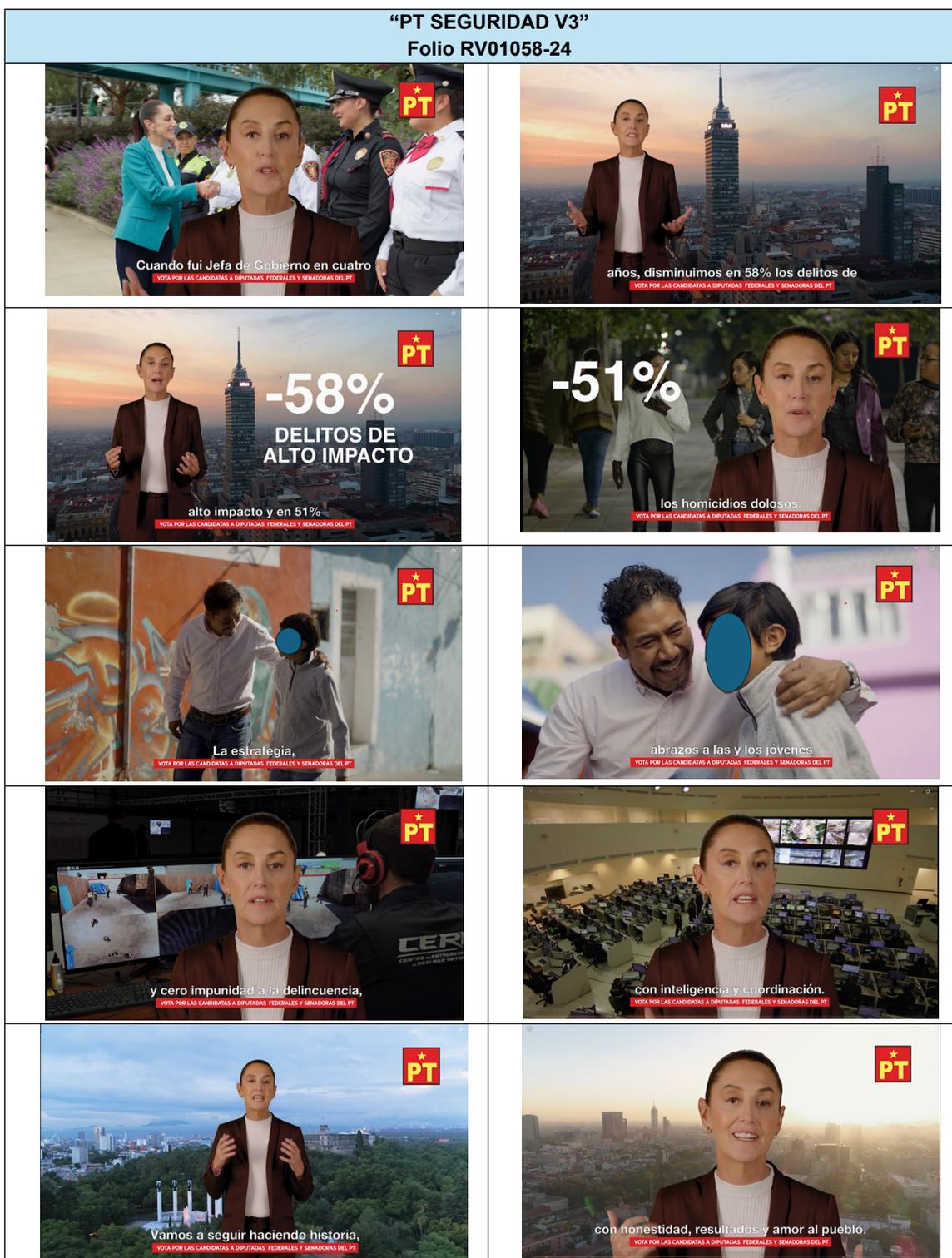
²⁶ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.



SEXTA. Caso concreto

¿Se actualiza el uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?

33. Veamos el contenido del spot:





Contenido audio
<p>El contenido del audio es el siguiente:</p> <p>Claudia Sheinbaum Pardo: Cuando fui jefa de gobierno, en cuatro años disminuimos en 58% los delitos del alto impacto y en 51% los homicidios dolosos. La estrategia abrazos a las y los jóvenes y cero impunidad de la delincuencia con inteligencia y coordinación. Vamos a seguir haciendo historia con honestidad resultados y amor al pueblo.</p> <p>Voz en off hombre: Claudia Sheinbaum, presidenta. Candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia. Partido del Trabajo. Vota por las candidatas a diputadas federales y senadoras del PT.</p>

34. En principio, esta Sala Especializada, considera que la aparición del niño es **directa**²⁷, porque se expuso su imagen de forma planeada para que formara parte del promocional; su participación fue **activa**, porque el *spot* abordó temas vinculados con cuestiones que inciden en los derechos de la niñez y adolescencia (estrategia de seguridad para personas jóvenes):

²⁷ El Artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es incidental cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



35. Lo anterior, dado que se observa con claridad la totalidad del rostro del adolescente, por lo que es plenamente identificable.
36. Ahora, en respuesta a los requerimientos de la autoridad, el PT aportó el **consentimiento** del padre del adolescente (de 13 años de edad) que aparece en el *spot*, así como copia simple de su **acta de nacimiento** y la **identificación del padre** como se advierte a continuación:

Artículo 8 de los <i>Lineamientos</i>	Contenido J.A.A.S 13 años
Nombre completo del padre y/o madre y/o tutor	Sí, del padre y de la madre
Domicilio	Sí, del padre y de la madre
Nombre completo del niño, niña o adolescente	Sí
Domicilio de la persona menor de edad	Sí
La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.	Sí, del padre y de la madre



Copia de la identificación oficial de padre y madre	Solo del padre
Firma autógrafa del padre y/o madre y/o tutor	Sí, del padre y de la madre
Copia del acta de nacimiento de la persona menor de edad.	Sí
Copia de una identificación con fotografía del niño	Sí

37. En el escrito de consentimiento, el padre y la madre señalan que conoce el propósito, características, riesgos, alcances, temporalidad, medio de difusión y el contenido del evento, o mensaje electoral en el que se utilizará la imagen de su hijo.
38. En el expediente se advierte la autorización expresa para que el adolescente aparezca en mensajes de televisión y redes sociales, para el periodo de precampaña del proceso electoral federal (apartado de temporalidad), en el mismo documento se establece que el contenido de la propaganda es de **“carácter político-electoral dirigido a militantes y simpatizantes de MORENA, así como a la ciudadanía mexiquense”**, como a continuación se advierte:

Por este medio autorizamos que nuestro hijo menor: [REDACTED] aparezca en material para redes sociales, así como spot de televisión o de radio, el cual será programado para el Partido Político MORENA.

Nombre del Padre o tutor legal: [REDACTED]
 Nombre de la Madre o tutor legal: [REDACTED]
 Domicilio del Padre o tutor legal: [REDACTED]
 Domicilio de la madre o tutor legal: [REDACTED]
 Nombre del niño, niña o adolescente: [REDACTED]
 Dirección del niño, niña o adolescente: [REDACTED]

CONSIDERACIONES

1. ALCANCE

Se difundirá el material en el ámbito territorial de nacional, y al publicarse el spot en el portal público de pautas del INE, cualquiera tiene acceso a ese material.

2. TEMPORALIDAD

Este material será utilizado para algún para el periodo que comprende la precampaña del Proceso Electoral Federal 2023 - 2024, relativo a la renovación de los cargos a Presidencia, por lo que se difundirá entre los meses de noviembre del presente año a enero de 2024.

3. FORMA DE TRANSMISIÓN

Este material no se transmitirá en vivo, ya que solo aplica para materiales de eventos o mítines o se aplique para difusión.

4. RIESGOS

Al ser pública la imagen, el menor puede ser víctima de cyberbullying, o bien viralización de imágenes en redes sociales, como memes, o burla de los amigos. Existe un riesgo ideológico que identifica a la fuerza política que la presenta, y por tanto puede haber un riesgo potencial al asociar a los menores con una determinada preferencia política e ideológica, y puede devenir una posible afectación a su imagen, honra, o reputación presente, en su entorno escolar o familiar; o bien en su vida adulta, al no poder desasociarse de la postura ideológica con la que se le identificó en su infancia.

5. MEDIO DE DIFUSIÓN

El medio será vía Televisión y redes sociales.

6. CONTENIDO DE LA PROPAGANDA

Es contenido político electoral y va dirigido a militantes y simpatizantes de un partido político, en este caso MORENA, así como a los ciudadanos mexiquenses.

7. PROPOSITO POR EL CUAL EL MENOR PARTICIPA EN UN ACTO POLITICO

La niña presentada, representa un mensaje de claridad, alegría, entusiasmo y motivación; es por eso por lo que, el propósito de su imagen para el video que se difundirá sea representar una línea de mensaje de esperanza y cercanía.

Al estar de acuerdo con lo anteriormente expresado de sus alcances y posibles consecuencias, suscribimos el presente consentimiento al encontrarnos de acuerdo con el uso de la imagen y voz de mi menor hija para los fines precisados. Adicionalmente, se acompaña con los documentos correspondientes exigidos por la norma y los criterios de las autoridades electorales.



39. De lo anterior, en principio, se acredita que el padre y la madre emitieron el consentimiento para que el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, conforme lo establecido en el punto 8 de los *Lineamientos*.
40. No obstante, el partido denunciado no aportó la identificación de la madre del adolescente que apareció en la propaganda electoral, sin que se haya manifestado alguna razón para justificar que no fue posible adjuntar dicho documento.
41. Por otro lado, en el expediente **no se cuenta con la autorización específica por parte del adolescente**; esto es, la videograbación de la explicación que se les debe dar respecto del alcance de su participación en el promocional de televisión, como exige el punto 9 de los *Lineamientos*.
42. En el caso, dado que el adolescente que participó en el *spot* tiene 13 años, era necesario que se otorgara su consentimiento grabado, en el que debía manifestar estar de acuerdo con su participación y mediante la cual se le explicara el objetivo y alcance de esta (opinión informada).
43. Finalmente, de la documentación aportada por el PT se advierte que el padre y la madre del adolescente que apareció en promocional autorizaron su participación en mensajes y propaganda de MORENA, sin que hayan dado autorización expresa para que la imagen de su hijo menor de edad apareciera en la propaganda política o electoral del partido denunciado.
44. Con independencia del hecho notorio²⁸ de que el PT participó en coalición con MORENA en el proceso electoral federal en curso, este órgano jurisdiccional considera que el PT estaba obligado a presentar una autorización expresa para que la persona menor de edad apareciera en su propaganda electoral, porque no es dable suponer que el permiso que otorgaron la madre y el padre también autorizó la difusión de la imagen de su hijo en la propaganda del partido denunciado.

²⁸ Artículo 461, numeral 1, de la LEGIPE.



45. De ahí que los documentos aportados por el PT no cumplen la totalidad de los requisitos que establecen los *Lineamientos*, dado que, el padre y la madre autorizaron que su hijo menor de edad participara en propaganda de precampaña del proceso electoral federal presidencial, esto es, de noviembre de 2023 a enero de 2024, como expresamente señala el formato.
46. Sin embargo, el promocional en el cual se usó la imagen de la persona menor de edad se difundió en la etapa de campaña, por lo que se trata de propaganda de naturaleza electoral, cuyo propósito era promover la candidatura de Claudia Sheinbaum ante el electorado.
47. En ese sentido, en el caso, no se cuenta con el permiso expreso para que apareciera en la propaganda difundida por el PT durante la etapa de campaña, aunado a que tampoco se cuenta con la identificación de la madre del adolescente, ni con la videograbación de su consentimiento informado.
48. De ahí que, es **existente** el uso indebido de la pauta atribuida al PT, por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, debido a la inclusión de un adolescente en el promocional denunciado sin cumplir con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política-electoral.

SÉPTIMA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

49. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad del PT por el uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.
50. Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - **Modo.** El PT difundió un promocional en televisión, que tuvo **3952** impactos, en el que incluyó la imagen de un adolescente sin cumplir



con los requisitos establecidos en los *Lineamientos* del INE y en la jurisprudencia de la Sala Superior para la propaganda política-electoral.

- **Tiempo.** El *spot* “PT SEGURIDAD V3”, con folio **RV01058-24**, se difundió en televisión del 31 de marzo al 10 de abril.
 - **Lugar.** El promocional se difundió en televisión, en 30 entidades del país.
 - Se acreditó **una falta**: el uso indebido de la pauta por la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, por la aparición de una persona menor de edad en un *spot* de campaña del proceso electoral federal, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral.
 - Se protege el interés superior de la niñez y adolescencia (**bien jurídico**).
 - El PT tuvo la **intención** de difundir propaganda electoral con la imagen de una persona menor de edad y no acreditó que recabara la documentación requerida en la normativa electoral.
 - No se advierte que la publicación haya generado un beneficio económico para la involucrada, al tratarse de la difusión de propaganda electoral en televisión.
51. El PT es reincidente²⁹ porque en los procedimientos sancionadores SRE-PSC-84/2018³⁰, SRE-PSC-202/2018³¹, así como SRE-PSC-167/2022³², este órgano jurisdiccional lo sancionó por la misma infracción, esto es, el uso indebido de la pauta por vulnerar las reglas de difusión de propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

²⁹ Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior, de rubro: “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

³⁰ Confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada el 30 de mayo de 2018, en el SUP-REP-170/2018.

³¹ Confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada el 23 de agosto de 2018, en el SUP-REP-650/2018.

³² Confirmado por la Sala Superior en la sentencia dictada el 12 de octubre de 2022 en el SUP-REP-706/2022.



52. Dichas sentencias quedaron firmes antes de la comisión de la infracción por la que se sanciona al PT, por lo que **se acredita la reincidencia**.
53. Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta del PT, con una **gravedad ordinaria**.
54. **Individualización de la sanción**³³. Al haberse acreditado la infracción atribuida al PT, lo procedente es imponer una multa, en términos del artículo 456, numeral 1, incisos a), fracción II, de la LEGIPE.
55. Por el tipo de conducta, las circunstancias en que se cometió la infracción y su calificación se justifican **75 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización)³⁴, equivalente a \$8,142.75 (ocho mil ciento cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.) al PT.
56. Sin embargo, toda vez que se acreditó que **el partido es reincidente**, al haber sido sancionado previamente por esta Sala Especializada en los procedimientos sancionadores antes citados por haber cometido la misma infracción electoral y haber vulnerado el mismo bien jurídico, se considera que, en el caso, se justifica imponer como sanción el extremo que señala el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, esto es, el doble del monto base antes señalado: **150 UMAS**, equivalentes a **\$16,285.50** (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
57. **Capacidad económica**. Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda a

³³ Para determinar la sanción que corresponde es aplicable la Jurisprudencia 157/2005, de rubro: **"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"** Página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Novena Época.

³⁴ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, que se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: **"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN"**.



la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.

58. La multa resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos), especialmente el bien jurídico tutelado, el financiamiento público que recibe PT y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
59. Ahora bien, el monto del financiamiento público que recibió el PT para sus actividades ordinarias en el mes de julio de 2024³⁵ fue de \$34,399,995.05 (treinta y cuatro millones trescientos noventa y nueve mil novecientos noventa y cinco pesos 05/100 M.N.)³⁶.
60. Así, la multa impuesta equivale al **0.047%** de su financiamiento, por lo es proporcional ya que el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de la multa

61. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia³⁷.
62. Para una mayor publicidad de la sanción impuesta al PT en esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos

³⁵ Para verificar la proporcionalidad de la multa, esta Sala Especializada toma en consideración el importe de la **ministración mensual** que recibió el partido involucrado en el mes de julio, que resulta al restar del **financiamiento mensual** la cantidad que se dedujo, en ese mismo mes, por multas y sanciones.

³⁶ Así lo informó la DEPPP, en el oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/3130/2024, visible a folios 473 a 478 del cuaderno accesorio único del expediente.

³⁷En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”³⁸.

OCTAVA. Comunicado al Partido del Trabajo para que cumpla con los Lineamientos

63. Toda vez que el Partido del Trabajo está obligado a cumplir los *Lineamientos* y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, se le comunica que en todo momento debe garantizar la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun cuando no produzca o realice de manera directa los actos o propaganda electoral.
64. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** el uso indebido de la pauta, atribuido al Partido del Trabajo, por la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

SEGUNDO. Se impone una **multa** al Partido del Trabajo en los términos expuestos en el fallo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral para el pago de la multa impuesta.

CUARTO. Se hace **un comunicado** al Partido del Trabajo para que cumpla con lo establecido en los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales.

QUINTO. Publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y

³⁸ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la publicación las sentencias en el catálogo referido al considerar que no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, no como un mecanismo sancionador.



personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado presidente Luis Espíndola Morales y el voto concurrente del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-390/2024³⁹

Emito el presente voto porque, si bien comulgo con la decisión de mis pares al considerar existente el uso indebido de la pauta atribuida al Partido del Trabajo por no cumplir con todos los requisitos que la normativa electoral exige para la aparición de niñas, niños o adolescentes en propaganda política-electoral, considero necesario realizar una precisión entorno a la forma de realizar el estudio del uso indebido de la pauta federal.

Para ello es preciso recordar que en el asunto SUP-REP-95/2023 la Superioridad determinó que existen dos maneras de estudiar el uso indebido de la pauta. La primera de ellas, en sentido estricto, se actualiza cuando incumplen reglas específicas consistentes en cuestiones técnicas relacionadas con cómo, cuándo, dónde y en qué condiciones se debería transmitir los promocionales en radio y televisión.

Por el contrario, señaló que cuando se actualice el uso indebido de la pauta en sentido amplio, la pauta solamente constituye el medio por el cual se está generando la infracción (medio comisivo), asociado a la equidad en la contienda electoral, y en esos supuestos no nos encontramos ante un ámbito exclusivo reservado con las cuestiones técnicas que involucra el pautado de promocionales.

Al respecto, desde mi perspectiva, dado que el supuesto analizado en el presente caso fue la vulneración al interés superior de la niñez ante el incumplimiento de lo ordenado en los Lineamientos, estimo que se incurrió en el uso indebido de la pauta en sentido amplio, pues el incumplimiento de los Lineamientos constituye una falta electoral autónoma que se materializó en un promocional de televisión, y fue a partir de ello que se incurrió en el uso indebido de la pauta en sentido amplio, como mero medio comisivo.

³⁹ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Arturo Heriberto Sanabria Pedraza y a Mario Iván Escamilla Martínez su apoyo en la formulación del presente voto.



No omito señalar que en el proyecto se determina que el uso indebido de la pauta se configuró en su vertiente de sentido estricto, y para ello se cita como fundamento de la decisión lo resuelto en el asunto SUP-REP-710/2024. Sin embargo, si bien ese asunto estuvo relacionado con la aparición de personas menores de edad en propaganda electoral difundida en televisión, la Sala Superior consideró que, por las circunstancias particulares del caso, debió realizarse el estudio desde el sentido estricto del uso indebido de la pauta.

Por tal motivo, considero que en el presente asunto se debía tomar en cuenta la infracción denunciada por uso indebido de la pauta en sentido amplio, pues si bien es relativo a la aparición ilegal de personas menores de edad en el contenido de promocional para televisión, su inclusión no colma ninguno de los supuestos para el uso indebido de la pauta en sentido estricto relacionadas con *cómo, cuándo, dónde y en qué* condiciones se transmitió el promocional de televisión denunciado.⁴⁰

Por lo expuesto, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴⁰ Criterios similares han sido adoptados por esta Sala Especializada. Véase SRE-PSC-71/2017, SRE-PSC-279/2024 o SRE-PSC-8/2017.



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-390/2024.

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto, el Partido Acción Nacional denunció al Partido del Trabajo por el uso indebido de la pauta por la presunta vulneración a las normas de propaganda político-electoral en detrimento del interés superior de la niñez y adolescencia, derivado de la difusión del *spot* “**PT SEGURIDAD V3**”, folio **RV-01058-24**, en el que supuestamente aparece una presunta persona menor de edad.

¿Qué se determinó?

Por lo anterior, se determinó la **existencia** de la infracción denunciada consistente en la vulneración de las normas en materia de propaganda política o electoral por vulnerar el interés superior de la niñez, lo anterior por la presunta aparición de una persona menor de edad.

Lo anterior dado que dicho partido no acreditó haber recabado ni proporcionado a la autoridad instructora toda la documentación relativa a los requisitos que exigen los artículos 8 y 9 de los Lineamientos con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes, por lo que se hizo acreedor a una multa.

II. Razones de mi voto



Si bien, comparto el sentido de la determinación, me aparto de las siguientes consideraciones que se incluyeron en atención a la postura mayoritaria del Pleno:

- **Intencionalidad**

En primer lugar, no comparto la determinación a la que arribó la mayoría del Pleno, en cuanto a que hubo intencionalidad en difundir propaganda política con la imagen de una persona menor de edad, pues no se acreditó que el Partido del Trabajo remitiera toda la documentación requerida en la normativa electoral.

Lo anterior, toda vez que, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que dicho partido tuviera la intención de cometer la infracción o que la publicación se difundiera dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones⁴¹.

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, para mis pares, se actualiza por existir un proceso previo a la realización de la publicación; cosa que no comparto.

Por lo anterior, tampoco comparto la **individualización de la sanción** ni la sanción impuesta al partido responsable, ya que, desde mi perspectiva, la sanción impuesta debió modularse conforme a las consideraciones previas.

⁴¹ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



- **Comunicado relativo al uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes**

En cuanto al comunicado que se realiza al Partido del Trabajo, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, en mi consideración, el comunicado que se hace en relación con la vulneración al interés superior de la niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.